

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

WILFREDO GALARZA
CINTRÓN

Recurrente

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO,
DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN, SRA.
EMMA DÍAZ (SOCIO PENAL),
SR. ÁNGEL DROZ
(SUPERVISOR DE
SOCIALES) JUNTA DE
LIBERTAD BAJO PALABRA

Recurridos

KLRA201401262

Revisión

Administrativa

procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso Núm.:

128195

Sobre:

No Conceder Privilegio
de Libertad Bajo
Palabra

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2015.

El 14 de noviembre de 2014, el Sr. Wilfredo Galarza Cintrón (en adelante, el recurrente) compareció mediante un recurso de revisión administrativa. Solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (en adelante, la Junta) el 15 de octubre de 2014, en la cual se denegó el privilegio de libertad bajo palabra solicitado por el recurrente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

I.

El recurrente permanece confinado en la Institución Correccional de Ponce 1000, custodia mediana, donde extingue una pena de reclusión de sesenta (60) años por la comisión de varios delitos, incluso, asesinato en segundo grado y tentativa de robo, así como infracciones a la Ley de Armas y Ley de Sustancias Controladas. Entre otras incidencias que no detallaremos aquí ya que no son pertinentes a la controversia que nos ocupa, el recurrente había sido privado del privilegio de sentencia suspendida en vista de que mientras estaba disfrutando del mismo, cometió el delito de asesinato en segundo grado, así como los demás por los cuales ahora se encuentra confinado.

Luego del recurrente cualificar para ser considerado por la Junta, mediante una *Resolución* emitida el 17 de julio de 2013, notificada el 26 de diciembre de 2013, la Junta declinó concederle el privilegio de libertad bajo palabra.¹ Así las cosas, el 27 de julio de 2014, notificada el 15 de octubre de 2014, la Junta emitió la *Resolución* recurrida mediante la cual rechazó concederle el privilegio de libertad bajo palabra al recurrente. La Junta se fundamentó en las siguientes determinaciones de hechos:

1. El [recurrente] se encuentra cumpliendo sentencia de sesenta y cinco (65) años por Asesinato en segundo grado, Tentativa de Robo, violación a la Ley de Armas

¹ Véase, *Resolución*, Anejo VI del Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Orden*, págs. 13-17.

de Puerto Rico y Sustancias Controladas de Puerto Rico, cumple su sentencia el 26 de abril de 2028, según la Administración de Corrección.

2. Surge del expediente evidencia de que el [recurrente] se encuentra clasificado en custodia mediana desde el 20 de junio de 2013, no cuenta con quejas o querellas administrativas recientes. Además surge que el [recurrente] el 15 de junio de 2005, completó satisfactoriamente orientación sobre sustancias controladas, no obstante el 3 de diciembre de 2013 le realizaron una prueba de dopaje la cual arrojó positivo a sustancias controladas.
3. Debido a la naturaleza por [la] cual el [recurrente] se encuentra sentenciado le aplica la Ley 175-1998, según enmendada, en cuanto a la toma del ácido desoxirribonucleico (ADN), por lo cual el 10 de diciembre de 2013, le fue suministrada la toma de ADN.
4. Conforme a los documentos que obran en el expediente se informa que el [recurrente] cumple por delito de carácter violento y no surge evidencia que el [recurrente] fuera referido y/o evaluado recientemente por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento (NRT).
5. El hogar propuesto por el [recurrente] resulta viable, ya que cuenta con carta de aceptación del programa “Teen Challenge” de Bayamón y el posible hogar para pases propuesto por el [recurrente] resulta viable, ya que cuenta con recursos familiares que pueden contribuir (controlar y supervisar) en su proceso de rehabilitación.
6. La oferta de empleo propuesto por el [recurrente] no es una viable según fue corroborado por el programa de comunidad correspondiente.
7. El [recurrente] no cuenta con candidato a fungir como amigo consejero.²

La Junta también indicó que en julio de 2015, reconsideraría la solicitud de libertad bajo palabra del recurrente.

² Véase, *Resolución*, Apéndice del recurso de revisión administrativa.

Inconforme con la decisión de la Junta, el recurrente presentó el recurso de revisión administrativa de epígrafe, y si bien no hizo unos señalamientos de error, surge de su recurso que cuestiona lo siguiente: no se le notificó la decisión administrativa dentro del periodo reglamentario correspondiente; no se presentó la evidencia requerida; se mencionó que cumple una sentencia de sesenta y cinco (65) años en lugar de sesenta (60) años de reclusión; no se tomó en consideración que había completado el tratamiento grupal contra la adicción; que no le aplica el requisito de amigo consejero; y que cuenta con empleo una vez culmine el programa de desvío.

Subsecuentemente, el 5 de febrero de 2015, la Junta, por conducto de la Procuradora General, sometió su *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 D.P.R. 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 D.P.R. 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc.*

Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 D.P.R. 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 D.P.R. 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 728 (2005).

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expuso que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, 172 D.P.R. 254, 264 (2007).

B.

La Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra (en adelante, Ley Núm. 118), 4 L.P.R.A. sec. 1501 *et. seq.*, regula el sistema de libertad bajo palabra en nuestra jurisdicción. El Artículo 3 de la Ley Núm. 118, 4 L.P.R.A. sec. 1503, le concede facultad a la Junta para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que sea elegible para este privilegio conforme las disposiciones y limitaciones del propio estatuto. El sistema de libertad bajo palabra permite que una persona convicta y sentenciada a un término de cárcel cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas para conceder la libertad bajo palabra. *Id.* Véase, además, *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 D.P.R. 260, 275 (1987).

Por su parte, el Artículo 3, inciso (a) de la Ley Núm. 118, *supra*, establece las condiciones que debe satisfacer el confinado para ser liberado. Se dispone, en lo pertinente, que:

La libertad bajo palabra será decretada para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias presentes permitan a la Junta creer, con razonable certeza, que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del delincuente. Para determinar si concede o no la libertad bajo palabra la Junta tendrá ante sí toda la información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto, y una evaluación que deberá someter la Administración de Corrección.

Las personas convictas que extinguen su condena bajo este sistema están bajo la custodia legal, la supervisión continua y la intervención directa de la Junta y deben cumplir con las condiciones que les fueron fijadas. *Pueblo v. Contreras*, 139 D.P.R. 604, 611 (1995); *Lebrón Pérez v. Alcaide, Cárcel de Distrito*, 91 D.P.R. 567, 571 (1964). La libertad bajo palabra trata sobre la rehabilitación del confinado prisionero y no sobre la determinación de su culpabilidad. Véase, *Lebrón Pérez v. Alcaide, Cárcel de Distrito*, supra, a la pág. 573, citando a *Berman v. U.S.*, 302 U.S. 211 (1937). Dicho beneficio tiene el propósito principal de ayudar a los confinados a reintegrarse a la sociedad. Véase, 4 L.P.R.A. sec. 1503; *Rivera Beltrán v. J.L.B.P.*, 169 D.P.R. 903, 918 (2007), citando a *Maldonado Elías v. González Rivera*, supra.

Desde *Emanuelli v. Tribunal de Distrito*, 74 D.P.R. 541, 549 (1953), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el beneficio de libertad bajo palabra es un privilegio y no un derecho. *Quiles v. Del Valle*, 167 D.P.R. 458, 475 (2006). Dicho privilegio se otorgará a un confinado para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias establezcan que tal medida logrará la rehabilitación moral y económica del confinado. *Rivera Beltrán v. J.L.B.P.*, supra, a la pág. 919; *Lebrón Pérez v. Alcaide, Cárcel de Distrito*, supra. Se trata, pues, del ejercicio legítimo de la discreción que tiene la Junta en el descargo de la autoridad que en ella se ha delegado para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en las instituciones penales de Puerto Rico. 4 L.P.R.A. sec. 1503. Este

beneficio constituye un privilegio legislativo cuya concesión y administración se confía al Tribunal o a la Junta, respectivamente. Se trata de una medida penológica que disfrutaban los convictos como parte de su tratamiento de rehabilitación y se considera que mientras disfrutaban de este privilegio están técnicamente en reclusión. *Emanuelli v. Tribunal de Distrito*, supra, a la pág. 548. Al tratarse de un privilegio y no un derecho reclamable, su concesión y administración recae en el tribunal o en la Junta. *Quiles v. Del Valle*, supra.

La Ley Núm. 118, supra, le confiere a la Junta discreción para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en las instituciones penales de Puerto Rico, siempre que no se trate de los delitos excluidos de dicho beneficio y que la persona hubiera cumplido el término mínimo dispuesto por dicha ley, por lo general, la mitad de la sentencia. 4 L.P.R.A. sec. 1503. Véase, además, *Toro Ruiz v. J.L.B.P. y otros*, 134 D.P.R. 161, 166 (1993); *Ortiz v. Alcaide Penitenciaria Estatal*, 131 D.P.R. 849, 858 (1992). Con miras al adecuado ejercicio de dicha discreción, la Junta promulga reglamentos conforme lo requiere el debido proceso de ley. *Torres Arzola v. Policía de P.R.*, 117 D.P.R. 204, 211 (1986); *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 D.P.R. 477, 499-500 (1982). Véase, además, el Artículo 3(g) de la Ley Núm. 118, supra.

En particular, la Junta promulgó el Reglamento Núm. 7799, Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Baja Palabra (en adelante, el Reglamento Núm. 7799), vigente desde el 19 de febrero de

2010. El Reglamento Núm. 7799 contiene las normas procesales que dirigen a la Junta en el descargo de su función adjudicativa cuasi judicial. Específicamente, en su Exposición de Motivos, el Reglamento Núm. 7799 dispone lo siguiente:

La Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, creó la Junta de Libertad Baja Palabra, como un organismo administrativo con funciones cuasijudiciales, cuya finalidad es la rehabilitación de las personas convictas de delito, protegiendo, a su vez, los mejores intereses de la sociedad y víctimas de delito. En el descargo de sus funciones cuasijudiciales, la Junta de Libertad Bajo Palabra está facultada para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en las instituciones correccionales del Estado, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en la Ley Núm. 118, *supra*.

Mediante la adopción del presente reglamento se establecen las normas procesales que regirán en el descargo de la función adjudicativa de la Junta de Libertad Bajo Palabra. En el mismo, se incorporan mecanismos para realizar los procesos dentro del término correspondiente, salvaguardando los derechos reconocidos a los peticionarios como parte del debido proceso de ley. A su vez, este reglamento incorpora los derechos concedidos a las víctimas de delito por la ley orgánica de la Junta y la Carta de Derechos de Víctimas y Testigos, Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, estableciendo las normas para garantizar la participación de la víctima en los procedimientos ante la Junta.

A tenor con lo dispuesto por el Tribunal Supremo en el caso *Ortiz v. Alcaide*, 131 D.P.R. 849 (1992), mediante el presente reglamento se adoptan las disposiciones sobre el proceso de adjudicación establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Los artículos contenidos en este reglamento se interpretarán de forma tal que en la administración de los procesos en la Junta se garantice en todo momento un trato equitativo y deferente a los miembros de la población correccional, peticionarios y liberados, de conformidad con la política pública de rehabilitación, según establecida en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico para, en forma efectiva, propender al tratamiento adecuado de los peticionarios y liberados para hacer posible su rehabilitación moral y social.

Por su parte, el Artículo 6 del Reglamento Núm. 7799 establece las circunstancias en las cuales la Junta adquiere jurisdicción sobre un caso. En específico, la Sección 6.1 de dicho Artículo dispone que la Junta adquirirá jurisdicción en los casos ante su consideración, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 118, y las leyes especiales que amplíen o limiten su jurisdicción en determinados casos como lo es, por ejemplo, la Ley de Armas de Puerto Rico.

Entretanto, el Artículo 3-D de la Ley Núm. 118, establece los siguientes criterios para que la Junta los considere al momento de analizar si conceder o no el privilegio de libertad bajo palabra:

- (1). La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
- (2). Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.
- (3). Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.
- (4). La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
- (5). El historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.
- (6). La edad del confinado.
- (7). El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.
- (8). La opinión de la víctima.
- (9). Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.
- (10). Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.

(11). Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. 4 L.P.R.A. Sec. 5103d.

Mientras que el Reglamento Núm. 7799 ilustra lo siguiente en sus Secciones IX y XIII:

ARTÍCULO IX — CRITERIOS A SER CONSIDERADOS POR LA JUNTA

Sección 9.1. Criterios para elegibilidad

A. La Junta evaluará las solicitudes del privilegio, caso a caso, conforme al grado de rehabilitación y ajuste que presente el peticionario durante el término que ha estado en reclusión.

Al evaluar los casos, la Junta tomará en consideración los siguientes criterios con relación al peticionario:

1. Historial delictivo

[...]

2. Una relación de liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el peticionario.

3. La clasificación de custodia, el tiempo que lleva en dicha clasificación y si hubo cambio de clasificación y las razones para ello.

[...]

4. La edad del peticionario.

5. La opinión de la víctima.

[...]

6. El historial social

[...]

7. Si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero.

[...]

8. Historial de salud

[...]

9. Si se registró en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, en aquellos casos en que el peticionario cumpla sentencia por alguno de los delitos identificados en el Artículo 3 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada.

10. Cumplimiento con la toma de muestra de ADN, en aquellos casos en que el peticionario extingue sentencia por alguno de los delitos identificados en el Artículo 8 de la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada.

11. La Junta tendrá discreción para considerar los mencionados criterios según considere conveniente y cualquier otro meritorio con relación a la rehabilitación del peticionario y al mejor interés de la sociedad. (Énfasis en el original).

Sección 9.2. Documentos

A. La Administración de Corrección, a través de sus funcionarios, empleados y/o representantes autorizados, proveerá a la Junta todo documento que contenga información relacionada a los criterios antes esbozados. La producción de estos documentos se hará para la fecha de la vista de consideración o la fecha en que se vuelva a reconsiderar el caso. En cumplimiento con lo anterior, la Administración de Corrección remitirá a la Junta los siguientes documentos:

1. Informe para Posible Libertad Bajo Palabra (FEI — 1)
2. El original de expediente criminal y social del peticionario.
3. Informe de libertad bajo palabra debidamente complementado.
[...]
4. Copia de las sentencias impuestas al peticionario.
5. Copia de la orden de detención emitida contra el peticionario por cualquier estado de los Estados Unidos y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.
6. Hoja de liquidación de sentencia actualizada.
7. Informe Breve de Libertad Bajo Palabra.
[...]
8. Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución
9. Copia de la carta de oferta de empleo o, en la alternativa, carta de aceptación de la institución donde cursará estudios el peticionario.
10. Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados a dichos tratamientos.
11. Informe de Ajuste y Progreso
12. Evaluación médica, psicológica y/o psiquiátrica
[...]

ARTÍCULO XIII — DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Sección 13.1 — Disposiciones generales

A. La Junta tomará su determinación a base de la preponderancia de prueba, a la luz de la prueba presentada durante la vista y la totalidad del expediente del caso.

[...]

A tenor con su poder discrecional, la Junta celebrará una vista en la cual analizará los precitados criterios y la totalidad de la prueba, para decidir si concede o rechaza la libertad bajo palabra al confinado solicitante.

Cónsono con los principios antes delineados, procedemos a atender los planteamientos esbozados por el recurrente.

III.

En esencia, el recurrente alegó que incidió la Junta al emitir la *Resolución* recurrida en la que no se le concedió el privilegio de libertad bajo palabra, toda vez que no se presentó la evidencia requerida, se consignó una pena cinco (5) años mayor a la actual, y no se tomó en consideración que el recurrente había completado el tratamiento grupal contra la adicción. Además, el recurrente adujo que no le aplica el requisito de amigo consejero y cuenta con empleo una vez culmine el programa de desvío. Luego de analizar el expediente ante nuestra consideración de conformidad con las normas judiciales esbozadas previamente, concluimos que no le asiste la razón al recurrente en ninguno de sus planteamientos.

La Junta atendió el caso del recurrente dentro de los parámetros normativos aplicables, así como también, analizó los criterios pertinentes conforme a la totalidad de la prueba aquilatada. No surge del expediente, ni el recurrente destaca prueba alguna, que menoscabe el valor de la prueba considerada por la Junta, ni que indique que la decisión final es una irrazonable. Tampoco se desprende del expediente que la decisión de la Junta carecía de

evidencia sustancial, o que su decisión fue arbitraria, irrazonable o ilegal. Ni el expediente, ni la prueba revelan que la Junta erró en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le han sido encomendados administrar, o que su decisión lesionó derechos constitucionales fundamentales del recurrente.

Respecto a las alegaciones específicas del recurrente, cabe destacar que según el expediente, aunque aparentemente se notificó la *Resolución* fuera de los correspondientes términos reglamentarios, ello no impidió que el recurrente pudiera ejercer su derecho a la revisión judicial, por lo cual, no se le coartaron sus derechos. Asimismo, la prueba presentada ante la Junta fue suficiente como para que se pudieran sopesar y analizar todos los criterios aplicables, y arribar a una decisión final sustentada por evidencia sustancial en el expediente administrativo.

De otra parte, si bien es cierto que la *Resolución* de la Junta indica erradamente que la sentencia que se extingue era de sesenta y cinco (65) años, en vez de sesenta (60) años, ello no afectó la elegibilidad ni el análisis del caso del recurrente. Además, la Junta expresó en su alegato ante nos, que ya ordenó la corrección tipográfica en el expediente administrativo y demás documentos. Asimismo, el Departamento de Corrección hizo lo propio según surge de la *Notificación Sobre Cambio de Fecha de Cumplimiento de Sentencia* que el recurrente anejó al recurso de epígrafe.

Resulta imprescindible resaltar que el tratamiento grupal contra la adicción fue completado por el recurrente en octubre de 2014, y la

vista sobre libertad bajo palabra fue celebrada por la Junta antes, en junio de 2014. Por lo tanto, la Junta no podía considerar tal logro, si no había sido completado al momento de la vista llevada a cabo.

Por último, las alegaciones del recurrente en cuanto a que no le aplica el requisito de amigo consejero, ya que ingresará en un programa de desvío, ciertamente tales asuntos podrán ser analizados conjuntamente en la próxima vista ante la Junta pautada para julio de 2015, luego de que se complete la evaluación psicológica por el Negociado de Tratamiento y Rehabilitación, la cual no se hizo oportunamente, para la vista celebrada en junio de 2014.

En consecuencia de todo lo expresado, procede confirmar la *Resolución* aquí recurrida.

IV.

En mérito de los precedentes fundamentos, confirmamos la *Resolución* recurrida emitida por la Junta.

Así lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones